



D. *Alonso Berni - Decano*
 Juzgado Social 3 Madrid
 C/ Hernani n° 59 1ª planta
 Madrid DE LO SOCIAL N° 3 DE MADRID, DOY FE Y
 TESTIMONIO: QUE EN LOS AUTOS DE 136/08 DE
 ESTE JUZGADO DEMANDA 136/2008 DEL TENOR
 SIGUIENTE:

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA: 250/08



En MADRID a dieciocho de junio de dos mil ocho .

SS. ILMA. MERCEDES GOMEZ FERRERAS Magistrado-Juez del
 Juzgado de lo Social n° 3 de MADRID tras haber visto los
 presentes autos sobre CANTIDAD seguidos a instancia de
 D./D°. VICENTI FERNANDO , FERNANDO FRANCISCO

- IGNACIO , ANGEL
- LUISA , ANA MARIA DEL CARMEN
- RICARDO , MARIA ROSARIO
- TOMAS FERNANDO , FELIX
- RAFAEL ANGEL , LUIS JOSE
- ERNESTO MANUEL , AMELIA
- JOSE , MILAGROS , SALVADOR
- JUAN FRANCISCO , ANGEL
- ANTONIO , JOSE MARIA
- FRANCISCO , MARIA
- AFRICA , LUIS , EUSEBIO
- PALOMA , MARIA TERESA
- JOSE ,

asistidos de la letrada
 D°. M°. Dolores Moreno Leiva contra SOCIEDAD MERCANTIL
 ESTATAL TVE SA, ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA ,
 SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RNE SA , que comparecen
 representadas por la Abogada del Estado D°. Belen Miguez
 Fernandez .

Juzgado: 17 - Junio - 2008 5-3

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 30.01.08 tuvo entrada en el Decanato de estos Juzgados demanda suscrita por la parte actora, que



Juzgado en B.d.k.)
 Dicente



Administración
de Justicia

por turno de reparto el 31.01.08 correspondió a este juzgado, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio el día 17.6.08 al que comparecieron las partes. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando la condena de la parte demandada en los términos que constan en el acta; oponiéndose la demandada en los términos que constan en el acta, practicándose a continuación la prueba propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los demandantes han prestado servicios para la sociedad demandada con la antigüedad, categoría profesional y percibiendo un salario mensual con inclusión de parte proporcional de pagas extras según se especifica para cada uno en el Hecho Primero de la demanda al que me remito.

SEGUNDO.- El 14.11.06 la Dirección General de Trabajo aprobó ERE por el que se autorizaba la extinción de hasta 4.150 trabajadores del citado Ente y sus filiales. Entre los trabajadores que vieron, por esta causa, extinguidos sus contratos, se encuentran los demandantes que cesaron, cada uno de ellos, en las fechas que se indican en el hecho 1º de las demandas.

TERCERO.- Al momento del cese de los demandantes se les puso a la firma, sin que conste la presencia de los representantes de los trabajadores, documento de saldo y finiquito en el que consta "la cantidad total líquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo vigente y suscrito con RTVE, siendo dichos conceptos tantos salariales como complementarios, así como los que en su caso correspondiesen a la Seguridad social, sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase el



Madrid

Administración de Justicia

día de la fecha, dándose a este documento el carácter de saldo y finiquito. Se exceptúan de este saldo y finiquito aquellas cantidades pendientes de acreditación como consecuencia de complementos variables de nómina, los cuales se abonarían en posteriores nóminas." (Folios 201 a 303 de la demanda).

CUARTO.- El documento de saldo y finiquito fue firmado por los actores IGNACIO VICENTE (RICARDO , ANA MARIA D , RAFAEL ANGEL ERNESTO AFRICA , FRANCISCO , LUIS JOSE , FERNAN

QUINTO.- Los demandantes en las pagas extras han percibido los complementos que especifican en el ordinal quinto de su demanda.

SEXTO.- El empresario ha venido abonando a los demandantes y desde su ingreso las pagas extraordinarias del siguiente modo:

- paga de junio: se abona en la nómina de junio y se devenga por el tiempo de trabajo que media entre el 1 de enero y el 30 de junio del año de su abono.
 - paga de navidad: se abona en la nómina de diciembre y se devenga por el tiempo que media entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año de su abono.
 - paga de septiembre: se abona en la nómina de septiembre y se devenga por el tiempo que media entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año de su abono.
 - paga de marzo o productividad: se abona en la nómina de marzo y se devenga por el tiempo que media entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año de su abono.
- Con estos mismos criterios se han abonado las partes proporcionales de las pagas extras al momento del cese de cada demandante tras el ERE.

SEPTIMO.- Los demandantes consideran que cantidad abonada por la Sociedad demandada en concepto de liquidación no es correcta, al considerar que el computo de la parte proporcional de las pagas extras realizado por la empresa, no se ha hecho en cómputo anual como preceptúa el Convenio Colectivo, por lo que reclaman la cantidad que se especifica para cada uno:



Madrid



Administración
de Justicia

OCTAVO.-La parte actora presentó papeleta de conciliación ante el SMAC el 28-12-07 sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiese celebrado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según lo establecido en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento laboral, los hechos declarados probados en la sentencia se han obtenido de la documental aportada por las partes y testifical practicada.

SEGUNDO.- El objeto de la presente litis se centra en determinar como se ha de realizar el computo de la parte proporcional de las pagas extras que perciben los trabajadores de RTVE.

Como cuestión previa, la Abogacía del Estado planteó que algunos de los demandantes suscribieron en el momento del cese documento de saldo y finiquito, por lo que deben ser excluidos de esta reclamación con base en la existencia del valor liberatorio del recibo de finiquito, lo que les impediría el ejercicio de esta acción, lo que debe de ser estimado ya que según doctrina del Tribunal Supremo Sala Cuarta, contenida entre otras, en sentencias de 28-2-2000, dictadas en casación para unificación de doctrina " el documento -finiquito -, no es sino manifestación externa de un «mutuo acuerdo de las partes» -que constituye causa de extinción de la relación laboral, según el artículo 49.1 a) ET-, es decir, expresión de un consentimiento, que, en principio, debe presumirse libre y conscientemente emitido y manifestado -por lo tanto sin vicios que lo invaliden- y recaído «sobre la cosa y causa, que han de constituir el contrato», según quiere el artículo 1262 del CC. Esta eficacia jurídica liberatoria que, con carácter general, se atribuye al citado documento, no quiere decir que el mismo tenga, carácter «sacramental», de modo que se imponga aquella eficacia en todo caso, abstracción hecha de las circunstancias y condicionamientos que intervienen en su redacción. Por tanto en cuanto al alcance y valor del recibo de finiquito, es preciso examinar el texto literal por el que se manifiesta y por los elementos y condicionamientos específicos del contrato que se finiquita".

Pues bien en los presentes autos consta acreditado que la empresa demandada entregó al actor documento de saldo y finiquito en el que se hace referencia al "detalle adjunto", por tanto a la nómina anexa a cada finiquito que figura en cada ramo de prueba de la demandada en relación



Madrid



a cada trabajador y en el que se evidencia que el total percibido en dicho finiquito se correspondía , entre otras partidas con la parte proporcional de pagas extras al momento del cese, por tanto los demandantes que firmaron dicho documento dieron por validas las cantidades reflejadas, por lo cual procede otorgar eficacia jurídica liberatoria a dicho documento, pues examinadas las circunstancias y condicionamientos específicos del contrato que se finiquita, se debe concluir que no debe de negarse la eficacia vinculatoria de dicho finiquito pues dicho documento de finiquito reúne los requisitos esenciales para su eficacia (artículo 1265 CC) dado que el consentimiento de los contratantes ha de entenderse recaído, sobre lo adeudado, por lo que hay que darle pleno valor a dicho documento; ya que el valor liberatorio de un finiquito esta en función de la declaración de voluntad que incorpora y de la ausencia de vicios en la formación y expresión de esta, en este caso el contenido de los que firmaron los actores que se especifican en el ordinal cuarto de los hechos declarados probados refleja que nada se adeuda, y que se acepta la extinción de la relación laboral, por lo que la literalidad de este documento es revelador de que quien lo suscribe esta manifestando su conformidad;(que no hay evidencia, que hubiese mediado vicio de consentimiento ni error que lo invalidase); por lo tanto el consentimiento manifestado en dicho acto es válido, por lo que no procede la reclamación de cantidad que ahora realizan los actores firmantes de dicho documento, pues una vez alcanzado dicho acuerdo no cabe plantear este litigio, y ello a pesar de que en dicho documento no conste la firma de los representantes de los trabajadores , pues es una facultad de los trabajadores solicitar su presencia, loque no se ha acreditado que ello se solictase, porlo que procede desestimar esta demanda en relación a los demandantes que firmaron el acuerdo suscrito.

TERCERO.- En cuanto a los otros trabajadores que no firmaron el finiquito hay que manifestar que estos demandantes consideran que las pagas extras se les deben de abonar en cómputo anual.

Hay que distinguir que existen cuatro pagas extras la de junio, navidad, septiembre y productividad que se pagaba en marzo, y diferenciar las tres primeras de la de productividad.

Por lo que respecta a las tres primeras el art. 66 del XVII convenio, las establece indicando que "cuando no se trabaje las pagas se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado."

El convenio fija la fecha concreta de su abono pero no señalan el tiempo en que cada una de ellas se liquida o devenga. La indicación relativa a su abono proporcional al tiempo trabajado no quiere decir más que cuando una persona no trabaje durante todo el tiempo exigido para su liquidación a razón de su valor completo , se le abonará proporcionalmente. Pero de la norma no se infiere en ningún caso el tiempo en que cada paga se devenga.





El apartado B de ese Art. 66 regula la paga de marzo o productividad indicando que "tanto el personal fijo como el contratado temporal podrá recibir anualmente en la nómina del mes de marzo, una paga de productividad en función del grado de cumplimiento de objetivos alcanzados en el año". Se indica por tanto el momento del pago y también se vincula la paga a los objetivos alcanzados en el año lo que ofrece un dato del período de su devengo, el año, pero sin poderse precisar si se refiere al año en curso en que la paga se abona o al año natural de marzo a marzo o al año precedente al mes en que se abona.

Tampoco constan acuerdos contractuales ente las partes que revelen la fijación de los periodos de devengo de cada paga extraordinaria.

Por tanto como recoge la sentencia del Juzgado de lo Social n°33 de fecha 5.6.08 autos 91/08 "la ausencia de norma legal o convencional y de pacto entre las partes que establezca el tiempo de devengo de cada paga extra permite acudir a la costumbre como fuente supletoria en defecto de ley, art. 1.3. CC en relación con el art. 3.1.d) puede operar como fuente del derecho."

"Y en el presente caso la invocación de la costumbre como fuente ordenadora del debate es aún más relevante desde el momento en que de forma expresa el art. 29.1 Et se refiere a ella para la determinación del tiempo de liquidación y momento del pago del salario. Y ello porque cuando la ley invoca expresamente a la costumbre ésta ve modificada su eficacia normativa para recibir la de la norma que así la define.

Por todo ello cabe concluir que el período de devengo de cada una de las pagas no es otro que el que la costumbre haya establecido."

Pues bien de acuerdo con lo anterior en el presente caso hay que concluir que de la testifical practicada al Sr. Agustín Rodríguez Ruíz actualmente Jefe Servicio de Gestión Económica y de Personal del Ente Publico RTVE, y documental aportada en autos así a modo de ejemplo folios 591, 394, o informe emitido por la Interventora delegada de hacienda de RTVE folios 698 a 750 inclusive , ha quedado acreditado que TVE y RNE siempre han abonado a sus trabajadores las pagas extras teniendo en cuenta como período de devengo para la paga de junio su abono en la nómina de junio y se devenga por el tiempo de trabajo que media entre el 1 de enero y el 30 de junio del año de su abono.

-paga de navidad: se abona en la nómina de diciembre y se devenga por el tiempo que media entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año de su abono.

-paga de septiembre: se abona en la nómina de septiembre y se devenga por el tiempo que media entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año de su abono.

-paga de marzo o productividad: se abona en la nómina de marzo y se devenga por el tiempo que media entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año de su abono.

Con estos mismos criterios se han abonado las partes





Administración
de Justicia

proporcionales de las pagas extras al momento del cese de cada demandante tras el ERE. Criterio conforme al cual se les ha pagado la liquidación a los demandantes, por tanto procede desestimar la demanda pues ha quedado acreditado que según la cotumbre las pagas extra de marzo o productividad, la de septiembre se devengan en el año en curso y antes de concluido el período temporal, y más cuando quedó acreditado en autos que la paga de productividad no se vincula a la obtención de resultados u objetivos, sino al grado de absentismo, por todo lo cual procede desestimar la demanda y absolver al Organismo demandado de las peticiones formuladas en su contra.

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación al afectar a gran número de trabajadores de acuerdo con lo establecido en el art. 189 de la LPL.

FALLO

Procede desestimar la demanda planteada por VICENTE FERNANDO FERNANDO FRANCISCO FERNANDO ALVARO , IGNACIO , ANGEL CALVO , LUISA ANA MARIA DEL CARMEN RICARDO , MARIA ROSARIO TOMAS , FELIX RAFAEL ANGEL , LUIS JOSE ERNESTO , AMELIA JOSE , MILAGROS , SALVADO JUAN FRANCISCO , ANGEL ANTONIO , JOSE MARIA FRANCISCO , MARIA M^a , AFRICA LUIS , EUSEBIO PALOMA , MARIA TERESA JOSE M^a , contra la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA, ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA , SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RNE SA , en reclamación de cantidad y absolver al Organismo demandado de las peticiones formuladas en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, debiendo anunciar su propósito ante este Juzgado



Madrid

Administración
de Justicia

en el término de CINCO DIAS HABILES siguientes a la notificación del presente FALLO, debiendo el recurrente si es empresario aportar el resguardo acreditativo de haber depositado en el BANESTO sito en la c/Orense nº 19 de Madrid, Entidad 0030, Oficina 1143 y número c/c 2501.0000.000136.08 el importe del principal y 150,25 euros.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

QUE ANTECEDENTE, CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON EL ORIGINAL AL QUE ME REMITO, Y PARA QUE ASI CONSTE, EXTIENDO EL PRESENTE, QUE FIRMO EN MADRID, A 20.6.08

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo Sr. Magistrado Juez de lo Social que la suscribe en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.



Madrid